



LEY N° 882

REGISTRO PROVINCIAL DE INFORMACIÓN DE PERSONAS EXTRAVIADAS Y PERSONAS NO IDENTIFICADAS: CREACIÓN.

Sanción: 28 de Junio de 2012.

Promulgación: 19/07/12 D.P. N° 1620/12.

Publicación: B.O.P. 25/07/12.

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Información de Personas Extraviadas y Personas no Identificadas, que actuará en el ámbito de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- Los objetivos son los siguientes:

- a) centralizar, organizar y entrecruzar información de toda la Provincia en una base de datos sobre personas extraviadas y personas que sean localizadas y de aquellas que, encontrándose en establecimientos públicos o privados de internación, detención o resguardo, se desconozcan sus datos filiatorios o identificatorios, o que siendo halladas en territorio provincial no puedan ser identificadas, porque no saben, o no pueden hacerse entender a causa de alguna situación de padecimiento físico o de trastorno mental;
- b) diseñar políticas vinculadas a su competencia;
- c) garantizar la recepción de denuncias sobre personas que se encuentran en situaciones previstas por la ley, y coordinar y articular acciones con el Poder Judicial y organismos gubernamentales o no gubernamentales de cualquier poder con competencia en la materia que favorezca el objeto de la presente ley;
- d) realizar convenios con la Nación, gobiernos provinciales y/o municipales, entidades internacionales gubernamentales o no, que permitirán la entrega de información rápida y eficiente ante la desaparición de niños, adolescentes o adultos y permita el intercambio, la promoción, la difusión y la consolidación de datos y actividades conjuntas tendientes al desarrollo de políticas públicas en el área de protección de los derechos; y
- e) otorgar asistencia técnica a las autoridades provinciales o municipales o entidad involucrada en la defensa de esta franja de personas, y diseñar programas tendientes a la concientización de la comunidad para la protección y defensa de los derechos humanos que involucra la problemática descripta.

Artículo 3°.- Los organismos y autoridades predisuestas por el Estado para recibir denuncia e información, o que tomen conocimiento de alguna situación descripta en el inciso a) del artículo 2°, deben comunicar en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas al Registro en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley. Estas autoridades deberán comunicar sobre el hallazgo de personas sin vida. Dicha comunicación debe contener de ser posible:

- a) nombre y apellido de la persona, nacionalidad, domicilio y todo dato útil para su identificación;
- b) fecha de nacimiento y documento nacional de identidad, libreta cívica o de enrolamiento;
- c) datos del cónyuge, padres, representante legal, hijos, familiares o de quienes hayan formulado la denuncia de su desaparición y domicilio de los mismos;
- d) núcleo de pertenencia y/o referencia;
- e) dato de la entidad que comunique la denuncia, número de expediente o actuación administrativa, datos y diligencias practicadas;
- f) circunstancia de lugar, fecha y hora del hecho y/o hallazgo;
- g) fotografía del rostro, tatuaje, cicatrices y señas particulares;



- h) descripción de la vestimenta portada al momento de la desaparición o hallazgo, estado de conservación, y transcripción textual de los rótulos y/o leyendas que llevan; e
- i) para el caso de personas no identificadas, informe médico detallando el motivo que impida su identificación y ficha individual dactiloscópica.

Artículo 4°.- Para el caso de niños, niñas o adolescentes, las autoridades podrán ser exceptuadas de informar al Registro, durante el tiempo que demande la protección del interés superior de los mismos, frente a la presunción o denuncia de que sean víctimas de un delito que ponga en peligro su integridad.

Artículo 5°.- El Registro brindará asesoramiento e información sobre el procedimiento que propenda a la búsqueda de personas e identificación de personas cuyos datos se desconocen. Si se trata de niños, adolescentes o personas con discapacidad física o mental, informará sobre el procedimiento tendiente a restituir a sus progenitores o representantes legales, o en su defecto lo que el juez competente disponga.

Artículo 6°.- El Registro funcionará todos los días, incluso feriados e inhábiles y tendrá habilitada una línea permanente especial que operará durante las veinticuatro (24) horas del día. A través de la misma se evacuarán consultas y se brindará el asesoramiento a que refiere el artículo precedente.

Artículo 7°.- Constitúyese en el ámbito de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos, un Consejo Asesor, que estará representado por el Consejo Provincial de Niños, Policía Provincial, organizaciones no gubernamentales con trayectoria reconocida en la materia, con el fin de contribuir al funcionamiento y difusión del Registro.

Artículo 8°.- La Secretaría de Estado de Derechos Humanos debe realizar un informe anual sobre estadística de casos registrados otorgándosele publicidad.

Artículo 9°.- El acceso a la información existente en el Registro será reglamentado y garantizará la confidencialidad de los datos a fin de proteger el derecho de las personas extraviadas y no identificadas.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el término de noventa (90) días.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.